



Soledad, 19 de mayo de 2022

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | Restablecimiento de derechos (homologación). |
| DEMANDANTE | Luz Ester Ibarra Fontalvo.                   |
| DEMANDADO  | Luis Eduardo Ochoa Miranda.                  |
| RADICADO   | 08758 31 84 001 2022 00208 00                |

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su homologación. Sírvese proveer.

**MARIA CRISTINA URANGO**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**  
**diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós**  
**(2022)**

#### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el juzgado primero promiscuo de familia del circuito de soledad a resolver la objeción presentada por el señor LUIS EDUARDO OCHOA MIRANDA contra la decisión de la defensoría de familia – Regional atlántico – Centro Zonal Hipódromo del Instituto Colombia de Bienestar Familiar (ICBF), que declaro en situación de adoptabilidad a los menores HHOP, JEOP, SDOP y AEOP.

#### **ANTECEDENTES**

##### **1. Hechos relevantes.**

Los menores HHOP, JEOP, SDOP y AEOP desde el 04 de febrero del 2021 se encuentran en protección del ICBF Centro Zonal Hipódromo, luego de recibida petición en fecha 12/06/2019 en la cual se indica: " se comunica la señora Luz Ester Ibarra Fontalvo con Cedula de Ciudadanía No. 30051089 quien reporta situación de una niña de 13 años de edad quien está siendo abusada sexualmente por un adulto (tío de la menor de edad); refiere que en el momento de la comunicación, la menor de edad, se encuentra sola en compañía de su tío e informa que la afectada reside en la carrera 32 #17 -70, barrio porvenir en la casa de "alias care mico", en el municipio de soledad en el departamento del atlántico. Por lo anterior solicita pronta intervención del ICBF"

En fecha 12/07/2019 la autoridad administrativa Dra. Diana Fabiola Granados Abaunza apertura proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de los menores HHOP, JEOP, SDOP y AEOP, en esa misma fecha se toma como medida de restablecimiento de derechos de manera provisional la ubicación en hogar sustituto.

##### **2. Tramite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.**



Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mediante auto de apertura de investigación administrativa del 05 de febrero de 2020 ordena adoptar como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de los niños HHOP, JEOP, SDOP y AEOP consagrado en el artículo 59 del C.I.A. ubicación en hogar sustituto.

Mediante Resolución N° 396 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020), se definió la situación jurídica de los HHOP, JEOP, SDOP y AEOP decretando el estado de vulneración de derechos, confirmando la medida de ubicación en hogar sustituto.

El 4 de enero de 2020 quedó ejecutoriada la Resolución N° 396 del treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Informe valoración socio familiar de verificación de derechos de fecha 5 de febrero de 2020 de los menores HHOP, JEOP, SDOP y AEOP.

Informe de verificación garantía de derechos alimentación, nutrición y vacunación de fecha 5 de febrero de 2020 de los menores HHOP, JEOP, SDOP y AEOP.

Informe de valoración psicológica de verificación de derechos de fecha 5 de febrero de 2020 de los menores HHOP, JEOP, SDOP y AEOP.

Diligencia de notificación a la progenitora de los menores HHOP, JEOP, SDOP y AEOP., señora MARIA ISABEL PETIT TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.276.045, de fecha 5 de febrero de 2020.

Diligencia de notificación al progenitor de los menores HHOP, JEOP, SDOP y AEOP., señor LUIS EDUARDO OCHOA MIRANDA, identificado con la cédula de identidad N° 9.312.485, de fecha 7 de febrero de 2020

Auto decreta pruebas de fecha 12 de diciembre de 2020.

Auto traslado a las partes pruebas practicadas del 1 de diciembre de 2020.

Comunicación PARD ministerio público de fecha 17 de febrero de 2020.

El 08 de junio de 2021 mediante resolución la defensoría de familia del ICBF, resolvió prorrogar por el termino de 6 meses el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Declaración juramentada de la señora Ernestina del Socorro Ochoa Miranda tía de los memores.

Informe de valoración psicológica de verificación de derechos de fecha 7 de octubre de 2021 de los menores HHOP, JEOP, SDOP y AEOP.

Informe de verificación garantía de derechos alimentación, nutrición y vacunación de fecha 2 de noviembre de 2021 de los menores HHOP, JEOP, SDOP y AEOP.

Informe de verificación garantía de derechos alimentación, nutrición y vacunación de fecha 23 de noviembre de 2021 de los menores HHOP, JEOP, SDOP y AEOP.

### **3. Decisión impugnada**

La Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Hipódromo, una vez se pronunció sobre: (1). el examen crítico de las pruebas, (2). - el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos. (3).- la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos, y (4).- las



consideraciones para el caso concreto, resolvió a través de audiencia de practica de pruebas y emisión de fallo celebrada el día 30 de diciembre de 2020 la cual decide declarar en situación de adoptabilidad a los menores HHOP, JEOP, SDOP y AEOP y en consecuencia ordenar como medida de restablecimiento de derechos la adopción a favor de los menores, al igual que ratificar y mantener la ubicación de éstos en un hogar sustituto.

En efecto la Defensoría de familia puntualizo que bajo el tenor del Art 7 de la ley 1098 de 2006: *"Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior"*.

Así mismo enfatiza que el Art. 82 núm. 1 de la Ley 1098 de 2006 señala como facultad del Defensor de Familia *"adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza" y el numeral. 2º del mismo Artículo indica que el Defensor de Familia deberá "adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes"*.

Así las cosas, después de analizar los informes allegados al proceso por partes de la nutricionista y trabajadora social con sus respectivas recomendaciones, se decide que los niños deben continuar ubicados en el hogar sustituto donde se le están garantizado todos sus derechos y realizar la concerniente para la búsqueda de familia extensa que pueda garantizar los derechos a los NNA.

## CONSIDERACIONES

Como instrumento encaminado a garantizar la efectividad de los derechos de los NNA que se encuentran en estado de abandono o desprotección, el legislador instituyó el proceso administrativo/judicial de declaratoria de adoptabilidad que reviste de cardinal importancia pues tal decisión implica validar la ruptura jurídica del núcleo familiar, toda vez que la declaratoria de abandono produce respecto de los padres del infante no solo la terminación de la patria potestad, sino también entraña en la mayoría de los casos la iniciación de los trámites de adopción y la ubicación de los nna en hogares sustitutos, entre otras medidas, con todo lo que ello supone en el campo de las relaciones familiares. Así las cosas, la Defensoría de Familia, dada la oposición presentada por el señor LUIS EDUARDO OCHOA MIRANDA en calidad de padre de los menores solicitó se homologue la decisión adoptada el día 30 de diciembre del 2020 NÚMERO DE SIM. 13046976, 13046977, 13046978, 13046979 a través de las cuales se declaró en estado de adoptabilidad a los menores HHOP, JEOP, SDOP y AEOP.

Al efecto, durante el trámite judicial desarrollado por este despacho, en el sub judicese acreditó: (i).- que la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Atlantico, conceptuó que conforme consta en el **Tramite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos**, esa autoridad administrativa, actuó de manera general, diligente y con el respeto a los derechos y garantías fundamentales de los diferentes intervinientes en el proceso administrativo, aunado a ello a través de su equipo interdisciplinario evidenció que los progenitores de los menores no brinda condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo integral de estos, sumado a que actualmente conviven con agresor, su familia extensa no demostró interés



para asumir la custodia y cuidado de los menores, salvo su tía Ernestina del Rosario Ochoa Miranda, quien desde un principio manifestó su voluntad de tenerlos, sin embargo, el 10/08/2021 por parte del equipo operador del hogar sustituto señalan:

*"En el día de hoy, se comunica vía telefónica la señora Ernestina Ochoa, tía paterna de los hermanos Ochoa Petit, quien manifiesta lo siguiente" Doctora, lamentablemente he seguido mal de salud, con taquicardias, además de varios exámenes que me deben realizar por una molestia en uno de mis senos; la doctora del ICBF me llamó a decirme que el día 11 de noviembre debía estar en el centro zonal a las 9:00 Am para la entrega de los niños, pero, la verdad con el dolor de mi alma, no puedo recibirlos, económicamente he tenido muchas dificultades y además mi hermano (refiriéndose al señor Luis Ochoa) se ha presentado varias veces en mi casa en una actitud agresiva y a causarme problemas, igual que la mujer( María Petit).*

*Ellos ya no tienen la venta de tintos, él está durmiendo en la calle, prácticamente es habitante de calle, María lo dejó y le quitó la tarjeta de familias en acción en donde reciben \$700.000; no estoy totalmente segura, pero todo parece indicar que ella se fue a vivir con mi otro hermano Samuel, el que no estoy segura, abusó de Dailis, me da mucho dolor, pero yo prefiero que los niños sean puestos en adopción, yo no quiero problemas con Luis, él es muy agresivo y mis hijos no van a permitir que me trate mal, quiero evitar una tragedia"*

*Durante la conversación la señora Ernestina, rompió en llanto, se realizó intervención para estabilizar y estuvo de acuerdo a que se reportara la información a la autoridad administrativa para lo pertinente. Cabe anotar que la señora Ernestina no asistió el día 22/10/2021 a encuentro biológico de manera presencial manifestando problemas de salud".*

A través de los informes de valoración iniciales de psicológica, nutricionista y visita social, realizados por el ICBF, se puede establecer que efectivamente, se trataba de niños cuyos derechos fundamentales se encontraban vulnerados, se identifica vulneración de derechos a la integridad personal, al encontrarse conviviendo con el presunto agresor y la poca disposición o imposibilidad de su familia de origen apartarse del mismo por su evidente dependencia económica del presunto agresor (tío paterno), lo cual se ha hecho evidente en el transcurrir del proceso a favor de los hermanos Ochoa Petit.

Aunado a lo anterior al momento de expedir resolución de adaptabilidad de los hermanos HHOP, JEOP, SDOP y AEOP, su progenitor LUIS EDUARDO OCHOA MIRANDA manifiesta oposición de la decisión argumentando lo siguiente: *"No quiero que a mis hijos los den en ADOPTACIÓN, yo soy capaz de cualquier cosa, yo estuve en el ejército y se hacer una bomba molotov, si declaran a mis hijos en ADOPTACIÓN más de un funcionario va a caer".* situación que refleja la poca seguridad de los menores al no tener garantías de que sus derechos no sean vulnerados al estar con su familia original.

El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes ha sido reconocido tanto en la normativa interna, como en la internacional, al efecto la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 indica que *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".* Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, *"una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

En nuestro ordenamiento jurídico interno, el interés superior del menor, se halla reconocido a partir del artículo 44 de la Constitución, siendo desarrollado a partir de los artículos 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006, el primero de estos consagra que: *"Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo*



*que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”; mientras que el segundo dispuso: “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.*

Bajo esa misma línea argumentativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el interés superior del menor *“implica reconocer a favor de este un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado procurando siempre que se garantice su desarrollo armónico e integral.”* (Sentencia T 741 de 2017) [dado que esta garantía] *no se constituye en un ente abstracto desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.* (Sentencia T 510 de 2003).

Con todo lo anterior, esta judicatura estima que le asiste razón a la Defensoría de Familia de Soledad, al declarar en situación de adoptabilidad de los menores HHOP, JEOP, SDOP y AEOP, toda vez que se acreditó no solo la situación de vulnerabilidad de los derechos de los menores sino también que el opositor, esto es el señor LUIS EDUARDO OCHOA MIRANDA no es verdaderas garante para asumir la custodia y cuidado de los menores.

Así entonces, si el derecho de un menor a ser escuchado es parte esencial del interés superior de estos, y es criterio orientador que en caso de conflicto con los derechos de los padres, la solución debe ser la que mejor satisfaga al menor, considera esta judicatura procedente la homologación de la declaratoria de adoptabilidad de los menores HHOP, JEOP, SDOP y AEOP, dado que ni sus progenitores, ni su familia extensa ofrecen a los menores las condiciones necesarias para un desarrollo armónico, integral, normal y sano desde el punto de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético con plena evolución de su personalidad.

Ahora bien, pese a que se homologará la decisión de la Defensoría de Familia de Soledad, respecto de declarar en estado de adoptabilidad de los menores HHOP, JEOP, SDOP y AEOP, esta judicatura, por las circunstancias individuales que el caso reviste autorizará el desarrollo de visitas de los menores por parte de la familia extensa, hasta tanto se presente la adopción de los adolescente,s lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: (i). La declaratoria de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente debe ser la última ratio, pues el estado debe velar por salvaguardar en primer lugar la unidad familiar, al efecto la Corte Constitucional en sentencia T 376 de 2014 consideró que: *“la acción estatal debe estar orientada principalmente a que se conserve la unidad familiar en el marco de un ambiente que salvaguarde los derechos de los menores de edad. Sin embargo, cuando ello no es posible, el defensor de familia puede acudir a una medida, si se quiere de última ratio, como la adopción, siempre y cuando se respeten todas las garantías procesales y constitucionales de los intervinientes [pues en consideración a los efectos de esa medida] el rompimiento del núcleo familiar debe considerarse en un segundo plano.*

(ii).El efecto de la declaratoria de adoptabilidad respecto de los padres, es la pérdida de la patria potestad, así entonces, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil, *“la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los*



Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone*". Esta figura, también conocida como potestad parental es una institución jurídica creada no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación y en todo caso la terminación de la patria potestad no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos. Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que esta institución es de carácter temporal y precaria, pues por regla general un hijo está sujeto a ella hasta cumplir la mayoría de edad, y quien la ejerce puede verse sometido a su privación si no ajusta su comportamiento a los propósitos altruistas que la consagran. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010 sostuvo que: *"el hecho de que el padre o la madre, o ambos, no ejerzan la patria potestad, no significa que se liberan de su condición de tal, y, por tanto, del cumplimiento de sus deberes paterno filiales. En realidad, la pérdida o suspensión de la patria potestad, se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo, manteniéndose en cabeza de los padres los deberes de crianza, cuidado personal y educación. En efecto, cuando los padres descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos, o no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que le han sido reconocidas para favorecer los intereses de los menores, se exponen a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potestad, sin perjuicio de que, en todo caso, se mantengan vigentes las obligaciones morales y pecuniaria que les corresponden como padres, surgidas de la relación natural que existe entre ellos, y que son ineludibles en su observancia"*

(iii). Dado que, la privación de la patria potestad no afecta los deberes de los padres respecto de la crianza, cuidado personal y educación de sus hijos, es factible garantizar, si el caso lo permite, el régimen de visitas, dada la conexidad íntima con los deberes señalados. Tal posición ha sido aceptada por la jurisprudencia constitucional, como se destaca el caso analizado en sentencia T 266 de 2012 donde se estudió la situación de dos menores de edad cuyo padre, pese a haber sido despojado judicialmente de la patria potestad, obtuvo mediante sentencia de otro juez de familia el derecho a las visitas a sus hijos, pese a existir múltiples pruebas del maltrato al que históricamente fueron sometidos sus hijos, al efecto la Sala de Revisión consideró en ese evento que: *"la interpretación que ha hecho la Corte en relación con la patria potestad, los efectos de la pérdida o suspensión de la misma, se proyectan sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo, manteniéndose en cabeza de los padres los deberes de crianza, cuidado personal y educación. Aclaró que el régimen de visitas pertenece a los deberes de crianza, cuidado personal y educación, que no se extinguen con la pérdida de la patria potestad."*

De igual forma establece la corte lo siguiente: a juicio de esa Corporación, *"si aún perdura esa relación materno filial entre ellas, no hay motivos para romperla de manera abrupta por la decisión de adopción, pues aún las menores no se encuentran escogidas en un programa de esa índole y aunque la madre no quiera asumir su verdadero papel, debe tenerse en cuenta que esa interrelación de cariño, afecto y amor entre madre e hijas se transforma en bienestar psíquico, psicológico y físico principalmente para estas que son a quienes hay que proteger"*. Además, aclaró que no se avizoraba que esa medida impidiera la iniciación del procedimiento de adopción, pues en la providencia censurada se dio la solución para cuando esa figura fuera una realidad, en los siguientes términos: *"y solo de llegar a darse de manera cierta e indiscutible la posibilidad de adopción, la que presupone la misma aceptación de todas las niñas, se debe romper paulatinamente esta comunicación. // Por último, la Corte Suprema de Justicia resaltó que si bien es cierto que por la adopción el adoptivo deja de pertenecer a su familia, se extingue todo parentesco de consanguinidad y produce respecto de los padres la terminación de la patria potestad de las menores, conforme lo establecen los artículos 64 y 108, inciso 2º del Código de la Infancia y la Adolescencia, en todo caso aquéllos mantienen vigentes obligaciones morales y no libera ni*



Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*exonera a los padres de los deberes paterno filiales por lo menos hasta el momento en que dicha figura se concreta o materializa.” (Sentencia T 259 de 2018).*

En conclusión, si bien la labor de las autoridades administrativas o judiciales debe estar orientada a conservar la unidad familiar, de modo que se garanticen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, particularmente el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, lo cierto es que no es posible integrar al menor en un medio familiar propicio en todos los casos. En eventos excepcionales el Estado debe acudir como última opción a declarar en estado de adoptabilidad al menor, como único mecanismo de protección y garantía de su integridad. La consecuencia directa de esa medida, es la pérdida de la patria potestad, que se proyecta concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo, que no afecta el régimen de visitas, siempre y cuando las circunstancias del caso lo permitan.

Con fundamento en todo lo anterior, si bien esta judicatura confirmará la decisión adoptada por la Defensoría de Familia de Soledad, respecto de la declaratoria de adoptabilidad de los menores HHOP, JEOP, SDOP y AEOP, se hace necesario, dadas las circunstancias particulares del caso en concreto, garantizar a la familia extensa la posibilidad de que se coordine un régimen de visitas, vigilado por el equipo multidisciplinario de la entidad y siempre y cuando este se amerite, con el propósito de garantizar el interés superior de los menores además que juega con la posibilidad que algún día su tía Ernestina del Socorro Ochoa Miranda decida acercarse al ICBF a pedir su custodia o que sus padres decidan por fin entender que tiene hijos y acuda a su llamado, estas circunstancias acreditadas, ponen de presente la necesidad de garantizar una posible recomposición familiar, la cual no puede darse obligando a la menor a someterse a la custodia o cuidado de quienes están dispuestos a asumirla.

Con todo entonces, dado que en el presente caso se garantizó el derecho al debido proceso de los intervinientes, así como su derecho de defensa y contradicción y se resaltó la necesidad de garantizar los derechos y el interés superior de los menores involucrados, esta Judicatura confirmará la decisión adoptada por la Defensoría de Familia, pero agregando a ella la necesidad de establecer un régimen de visitas a la menor por parte de su familia extensa, el cual debe ser vigilado por el equipo multidisciplinario de la entidad y que solo de llegar a darse de manera cierta e indiscutible la posibilidad de adopción, se deberá romper paulatinamente la comunicación entre esta y su familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Homologar la Decisión de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Atlántico, Centro zonal Hipódromo de 30 de enero del 2021, por medio de la cual se declara en situación de adoptabilidad de los menores HHOP, JEOP, SDOP y AEOP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Regional Atlántico, Centro zonal Hipódromo, garantice un régimen de visitas a la familia extensa de los menores, el cual se limitará cuando de manera cierta e indiscutible se presente la posibilidad de adopción de Regional Atlántico,



Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Centro zonal Hipódromo, por parte de otro núcleo familiar, lo anterior con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.** Contra esta sentencia, no procede recurso alguno, por tratarse de un asunto tramitado en única instancia.

**CUARTO.** Devuélvase la actuación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Regional Atlántico, Centro zonal Hipódromo, previa anotación en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 24 de mayo de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 066 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ